

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-038- 2009-00142-00

En atención a las documentales y solicitudes allegadas al plenario, el
Juzgado,

DISPONE:

1. Frente a la solicitud elevada por la apoderada del ejecutado Harold Adrián Ruiz Quintero dirigida a que se *"decrete la prueba del interrogatorio de parte la cual se hizo en debida forma y dentro del término legal, de acuerdo a la contestación de la demanda de fecha 09 de agosto de 2017"*, se advierte a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el último párrafo del proveído adiado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual se efectuó el decreto de pruebas.

2. Téngase en cuenta el canal digital donde podrán ser notificados los testigos y el ejecutado, de conformidad con lo informado por la apoderada de la parte demandada, mediante correo electrónico allegado el 22 de septiembre de 2022.

3. Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, las misivas allegadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y la Fiscalía 116 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, en respuesta a los oficios 1209, 1208, 1213 y 1207 de 23 de septiembre de 2022.

4. Por secretaría requiérase nuevamente al Banco AV Villas Sucursal Ricaurte, Banco Colmena y/o Banco Caja Social y a la EPS Sanitas, para que en el término de tres (3) días a partir de su enteramiento, den cuenta de la gestión dada frente a los oficios emitidos el 23 de septiembre de 2022, identificados con los números 1210, 1211 y 1212, respectivamente. Lo anterior so pena de hacerse acreedores de las sanciones a que haya lugar

5. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-038- 2009-00142-00

Procede este Despacho a resolver de plano sobre el recurso de reposición y el de queja subsidiaria que interpuso la abogada Marcela Gaona Garrido, apoderada del ejecutado Harold Adrián Ruiz Quintero, en contra del auto del 16 de septiembre de 2022, mediante el cual este Juzgado, resolvió la reposición frente al proveído adiado el 5 de agosto de 2022, por medio del cual, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda radicada el 16 de noviembre de 2021:

I. ANTECEDENTES

Como génesis de la presente censura, téngase en cuenta que en auto adiado el 5 de agosto de 2022, este Despacho dispuso:

1. Tener en cuenta la contestación de la demanda allegada el 7 de agosto de 2017. Del escrito allegado el 16 de noviembre de 2021, esta sede indica que el mismo fue remitido por fuera de término. Teniendo en cuenta el pronunciamiento del 25 de octubre de 2021, el término concedido feneció el 10 de noviembre de aquella anualidad.

A efectos, téngase en cuenta que el demandante descorrió las excepciones de mérito desde el 24 de junio de 2021.

2. En relación a lo alegado por la pasiva en el sentido de notificar en debida forma la providencia de 25 de octubre de 2021, se le indica que el artículo 9° del Decreto Legislativo 808 de 2020 estableció "las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva". Así las cosas, la providencia señalada se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

3. Respecto de la solicitud de liquidación de costas del demandante, debe indicársele que dicha actuación procede con posterioridad a emitir decisión de fondo.

Posteriormente, la apoderada del ejecutado interpuso recurso de reposición contra las anteriores decisiones, con el objeto que se notifiquen los autos de 25 de octubre de 2021 y 5 de agosto de 2022, de acuerdo al numeral 4 del artículo 295 del Código General del Proceso y se ordene poner fecha en el estado y firma del secretario, para que proceda a contabilizar el término de la contestación de la demanda; deprecando subsidiariamente la apelación en caso de no revocarse la decisión cuestionada.

Frente a lo anterior, en proveído de 16 de septiembre hogaño se decidió dicho recurso de reposición de manera desfavorable; y se negó la apelación

deprecada por no encontrarse enlistada en las causales señaladas por el canon 321 *ejusdem*.

Finalmente la recurrente, no conforme con la decisión de esta Judicatura, interpone recurso de reposición en subsidio queja, por considerar que dicho auto, desconoce que en providencia de 5 de agosto de 2022 no se tuvo en cuenta el escrito de contestación de la demanda, por considerar que fue presentado de manera extemporánea, circunstancia que encaja en el numeral 1° del artículo 321 *ibídem*.

De cara a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante solicita se rechace dicho recurso de reposición y se niegue el de queja, aduciendo que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de aquellos susceptibles de alzada. Sumando a lo anterior que el pedimento del extremo ejecutado carece de objeto, comoquiera que la contestación que se pide tener en cuenta es idéntica a aquella que se tuvo por extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

1. Se trata de establecer si el auto dictado por éste Despacho el día 16 de septiembre de 2022, a través del cual no se repuso la decisión del 5 de septiembre de 2022 y se negó el recurso de apelación de manera subsidiaria deprecado por la apoderada del ejecutado Harold Adrián Ruiz Quintero, es susceptible del recurso de apelación.

2. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella la reconsidere en forma total o parcial, para que la confirme, revoque o modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

A su turno, el recurso de apelación contra autos sólo procede en los casos que taxativa y expresamente consagra la ley, sin que en esta materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que se impone con la sola lectura del artículo 321 del CGP al consagrar en forma expresa que el recurso de apelación solo tiene cabida frente a los autos allí enlistados y los demás expresamente señalados en mismo código; la viabilidad tampoco está sujeta a condicionamientos no consagrados legalmente, como sería la legalidad o no de la providencia recurrida.

Dicho parámetro se encuentra en armonía con el artículo 31 de la Constitución Política, que consagra la garantía de la doble instancia, dejando a salvo la posibilidad de las excepciones que contempla la ley, conforme al principio de libertad configurativa del legislador, quien determina los eventos y circunstancias en que es procedente, de donde el principio de contradicción bajo el cual existen los recursos contra las providencias del juez no es absoluto y encuentra sus límites en la taxatividad y la naturaleza que rige dichos mecanismos.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

De otra parte, el recurso de queja se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión del recurso de apelación a fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones. Es un recurso subsidiario del de reposición, porque se requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación, y solo cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja. Es preciso ahora entrar al estudio de los autos que son susceptibles de apelación. El actual Código General del Proceso optó por indicar en forma taxativa cuáles autos son apelables; si el Código expresamente admite la apelación, será procedente el recurso a menos que exista norma especial aplicable que exprese lo contrario; sino dice nada al respecto, no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables. El artículo 321 de nuestro estatuto procesal, determina qué autos son apelables, y en su numeral 10° precisa que también son apelables los demás expresamente señalados en el código. Para saber que autos son apelables basta consultar la correspondiente disposición y si ella admite expresamente la apelación el recurso será procedente. Únicamente los autos que expresa y taxativamente prevea la ley como apelables admiten recursos.

3. Esbozado lo anterior, en el caso que nos ocupa de una simple síntesis de lo expuesto por el recurrente entrevisté el Juzgado de entrada que el mismo está llamado a prosperar en cuanto a la modificación de la decisión objeto de censura.

Lo anterior comoquiera que en efecto la providencia objeto de la primera censura, a saber, la adiada el 5 de agosto hogaño, dispuso entre otras, no tener en cuenta el escrito allegado el 16 de noviembre de 2021, contentivo de una de las contestaciones de la demanda, decisión frente a la cual la apoderada de la parte demandada propuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alzada a la que se le debió dar trámite teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual prevé que en primera instancia, también es apelable el auto *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

Puestas las cosas de este modo, el Despacho repondrá el numeral segundo de la decisión recurrida, la cual no accedió a conceder la apelación subsidiaria, para en su lugar, conceder dicha herramienta ante el Superior funcional en el efecto devolutivo.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral segundo del proveído adiado 16 de septiembre de 2022, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación deprecada en el efecto devolutivo, frente al punto que es objeto de reproche, tal como fue expuesto en este auto.

Para lo cual, **ORDENAR** la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL